

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013-00741

Demandante: CLARA FIERRO VALERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el quince de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00293

Demandante: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GÓMEZ y ZULMA
CAROLINA BENAVIDES GONZÁLEZ

Demandado: BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el seis de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00629

Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRIGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el once de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017- 00215

Demandante: PABLO EMILIO BASTIDAS LUENGA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el primero de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00086

Demandante: ROSA INES TORRES CASTRO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el once de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00181

Demandante: MARTHA YANETH PEDRAZA GALLO

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00495

Demandante: LUIS ALFREDO AREVALO CASA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: No. 2010-00198 --- APELACIÓN EJECUTIVO
Demandante: YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO
Demandado: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el catorce de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince negó el mandamiento de pago, argumentando lo siguiente (fls. 2 a 4, C.2):

"1. La obligación no es expresa: Lo reclamado por la señora Yubby Liliana del Pilar Romero, esto es, la devolución de los descuentos efectuados por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá a la suma cancelada con ocasión del pago de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ya referenciado (que ahora se pretende ejecutar), no está determinado o especificado como un crédito a favor de la ejecutante. No resulta patente para este Juzgador que las sumas que se pretenden ejecutar (los descuentos de aportes a salud, pensión y Fondo de Solidaridad del Fosyga), le sean adeudadas a la ejecutante y por el contrario, las sumas descontadas resultan de la aplicación de leyes, como la ley 100 de 1993, que es de obligatorio cumplimiento no solo para las Autoridades, sino para los servidores públicos y los particulares, sin distinción alguna" (fl. 3 vto).

" 2. La obligación no es clara: El objeto del presente proceso ejecutivo, esto es, la devolución los descuentos efectuados a la ejecutante por concepto de aportes a salud, pensión y al Fondo de Solidaridad del Fosyga no aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo, pues el crédito a ejecutar (descuentos) no fue declarado a favor de la ejecutante, ni se observa que en la sentencia que ahora sirve de título ejecutivo se haya prohibido en forma alguna, efectuar los descuentos respectivos ordenados por la ley, pues tal orden implicaría una violación directa de las normas aplicables al asunto" (fl. 3 vto).

" Como se observó, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Yubby Liliana del Pilar Romero contra el distrito capital, se condenó a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá al reintegro de la ahora ejecutante, decisión que trae aparejado diversas consecuencias jurídicas, una de ellas, será que como entre la relación laboral de la demandante con su empleador se entiende que no existió solución de continuidad, pues con la declaratoria de nulidad del acto demandado en su

momento se retrojeron los efectos del mismo, lo que quiere decir que con ocasión de la condena la demandada efectuó el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro de la demandante de la entidad, por lo que se debe entender que al revivirse todas las obligaciones laborales tanto del empleador como del empleado, era procedente el descuento que por ley, son aportes obligatorios para el empleado..." (fls. 3 vto y 4).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible de folios 6 a 13 del cuaderno 2 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, argumentando que:

"1. La ejecución se soporta en una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo: Por cuanto contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

"... debió cumplir la Secretaría Distrital de Hacienda lo ordenado en la sentencia. Pero, procedió a determinar las sumas correspondientes a las condenas impuestas por la justicia y, en contra de la sentencia que sirve de título ejecutivo, a realizar descuentos no autorizados sobre estas sumas" (fl. 7)"

"2. Formas de incumplimiento de las obligaciones: ... si las ejecutadas reconocen los salarios y prestaciones adeudados a la demandante, de manera distinta e inferior a la ordenada en la sentencia hay cumplimiento imperfecto, lo mismo ocurre si se reconocen tales condenas de la manera ordenada pero se hacen descuentos no ordenados en la sentencia" (fl. 8).

"3. Las ejecutadas incumplieron lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo: El cumplimiento de las sentencias no se agota con el simple reconocimiento de los salarios y las prestaciones, también lleva aparejado el pago total de las sumas adeudadas, sin descuentos" (fl. 8).

"...el Distrito y la Secretaría Distrital de Hacienda pretenden suscitar un debate que debió haber propuesto en el juicio ordinario, como ocurre con los aportes a Seguridad Social toda vez que no le es permitido a la demandada descontar sumas que la sentencia no ordena. Independientemente de si la Le dice que se debe efectuar los descuentos o no, aquí lo que se debe cumplir son las sentencias del juicio ordinario" (fl. 9).

"4. Constituye un enriquecimiento sin cause de la EPS, del fondo de pensiones y un detrimento patrimonial de la demandante que se realicen tales descuentos sobre las condenas impuestas: La Procuraduría General de la Nación en la Circular 0068 de diciembre de 2005, advirtió esta situación, e indicó en un caso de descuentos injustificados por concepto de aportes en salud que tales detrimentos patrimoniales constituyen un enriquecimiento sin causa para las Promotoras y para el Sistema en los casos en que no haya una prestación efectiva del servicio..." (fl. 9).

"... es claro que los descuentos realizados sobre los salarios causados en el reintegro de la actora, son improcedentes en vista de que ésta sufragó por su propia cuenta sus aportes en salud, y en este sentido al aplicarse tales deducciones sobre las condenas de instancia las EPS están incurriendo en un enriquecimiento sin causa, fenómeno reprochable desde cualquier punto de vista" (fl. 12).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La señora Yubbi Liliana del Pilar Romero Delgado solicitó librar mandamiento de pago por: i) "...la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS

CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$8.341.621) por concepto de descuentos con destino al sistema de seguridad social en pensión; ii) la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$2.085.405), por concepto de fondo de solidaridad; iii) los intereses legales sobre las sumas pedidas;

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia proferida el 14 de septiembre de 2015 negó el mandamiento de pago, por considerar que la obligación no es expresa y clara, teniendo en cuenta los descuentos se hicieron con fundamento en la Ley 100 de 1993. Además, no aparece de manera clara e inequívoca que deban cancelarse a favor de la demandante esos valores descontados y que, a su juicio, constituyen el título ejecutivo.

La demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar mandamiento de pago. Lo sustentó señalando que las sentencias que sirven de título ejecutivo no establecieron descuentos por concepto de seguridad social y fondo de solidaridad, por lo cual dichos valores se le deben cancelar a la demandante.

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en sentencia de 14 de octubre de 2011 (fls. 424 a 444), resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Parcial de la Resolución 1986 de 29 de diciembre de 2009, proferida por la Gerente Liquidadora del FONDATT en Liquidación-, en cuanto suprimió el Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 13, desempeñado por la señora YUBBI LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.036.265 de Bogotá.

TERCERO.- ORDENASE a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., pagarle a la señora UBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.036.265 de Bogotá, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y hasta el 31 de octubre de 2010, con los ajustes posteriores de rigor.

CUARTO.- Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del C.C.A., de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al agente del Ministerio Público.

OCTAVO.- SIN COSTAS en esta instancia según lo indicado.

NOVENO.- En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHIVÉSE el expediente dejando las constancias de rigor.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, en providencia de 3 de diciembre de 2013 (fls. 482 a 513) confirmó parcialmente la sentencia del a quo, modificando los numerales segundo y tercero, los cuales quedaron así:

“SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 1986 de 29 de diciembre de 2009 y 484 de 30 de diciembre del mismo año, por medio de las cuales en su orden, la Gerente Liquidadora del Fondo de Educación y Seguridad Vial- FONDATT en liquidación, suprimió los empleos de la planta de diciembre de 2009 y el Secretario de Hacienda Distrital incorporó transitoriamente en la planta de cargos de esa dependencia a unos funcionario del FONDATT ya liquidado, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al Distrito Capital reintegrar a la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.036.265 de Bogotá al mismo cargo que ocupaba en provisionalidad como Profesional Universitario Código 219, Grado 13, en la planta de personal de la Secretaría de Hacienda o a otro equivalente, siempre que no haya sido provisto por concurso de méritos y hasta cuando mantenga la condición de mujer cabeza de familia o se genere en ella una causal de retiro legal o constitucional. Así mismo, se ordena a la entidad demandada reconocer y pagar todos los salarios primas, bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir por la actora desde el momento del retiro, es decir, desde el 30 de diciembre de 2009 y hasta el momento en que sea efectivamente reintegrada al servicio”

TERCERO: En lo demás este a lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

...”

Bogotá - Secretaría de Hacienda a través de la Resolución No. SPE-000108 de 6 de octubre de 2014 dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a través de la Resolución No. SPE-000125 de 28 de noviembre de 2014 aclaró la Resolución No. SPE-000108 del 6 de octubre de 2014. En este acto administrativo se liquidaron los siguientes descuentos: - aportes salud: \$8.341.621; aportes pensión: \$8.341.621; fondo de solidaridad: \$2.085.405 y retención en la fuente \$5.550.661 (fls. 577 a 579).

En las sentencias emitidas por el Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaró la nulidad de los actos a través de los cuales se suprimieron empleos de la planta de diciembre de 2009 y se incorporaron transitoriamente en la planta de cargos a unos funcionarios del FONDATT ya liquidado.

En materia contencioso administrativa, cuando se declara la nulidad de actos administrativos y se ordena el restablecimiento del derecho, el objetivo es volver las cosas al estado en el que se encontraban. En el presente caso, la consecuencia principal del fallo por el que se ordenó el reintegro laboral es la de retrotraer las cosas

a su estado anterior, como si no hubiera existido solución de continuidad. Surgen, entonces, obligaciones tanto para el trabajador como para la entidad empleadora; para ésta, el pago de salarios y prestaciones sociales y, para aquél, las obligaciones que correspondan por concepto de seguridad social, como si durante el lapso que el empleado estuvo desvinculado del cargo, hubiera prestado sus servicios en forma efectiva.

En cuanto a los aportes al Sistema de Pensiones, debe señalarse que en el numeral 1o del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado a través del Artículo 3 de la Ley 797 de 2003, se señala que serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

De igual forma, en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado mediante el Artículo 7 de la Ley 797 de 2003, se indica que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deben efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores, contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que devenguen.

Respecto de los aportes en salud, en el numeral 1o del literal a) del Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se establece que los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deben afiliarse al sistema de conformidad con las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la Ley 100 de 1993.

En el Decreto 806 de 1998" *Por el cual se reglamenta la afiliación al régimen de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional*, se señala (Artículo 26) que las personas con capacidad de pago deben afiliarse al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Al considerarse que no existió interrupción en el vínculo laboral (no solución de continuidad) entre la señora Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado y Bogotá - Secretaría de Hacienda, la demandante tiene la obligación de realizar las correspondientes cotizaciones al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión), en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con la ley.

De otra parte, en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 se creó el Fondo de solidaridad pensional, el cual tiene por objeto "... subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias*, personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Se trata de un fondo común a cargo del Ministerio del Trabajo, financiado por los afiliados o cotizantes que devenguen 4 salarios mínimos o más.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en los artículos 25 y siguientes de la Ley No. 100 de 1993.

Según este precepto, si la demandante como empleada pública devengaba mensualmente una suma igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, la entidad empleadora estaba facultada para realizar el respectivo descuento que, como ya se advirtió, es completo, teniendo en cuenta que no existió solución de continuidad en la relación laboral.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia proferida el catorce de septiembre de dos mil quince por el Juez Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 14 de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00148
Demandante: NELSON AUGUSTO ROJAS SOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida el veintisiete de agosto de dos mil catorce por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá a través de providencia proferida el veintisiete de agosto de dos mil catorce (fls. 25 a 27) rechazó la demanda por caducidad. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"(...)

Conforme a lo anterior, se puede inferir que el carácter de prestación periódica de los emolumentos salariales desaparece cuando se realiza el reconocimiento pensional.

De otra parte, para el caso concreto de los hechos narrados en el libelo introductorio se afirma que el actor ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, posteriormente fue aceptado como Soldado Voluntario y a partir del 1° de noviembre de 2003 pasó a ser denominado Soldado Profesional, designación que trajo consigo una disminución salarial, toda vez, que antes de la fecha citada, el militar devengaba un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, pero a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro devengó un salario mínimo legal vigente incrementado en el 40%, (fls. 2 y 3).

En suma de los documentos que acompañan la demanda se evidencia que el accionante elevó derecho de petición, mediante la cual solicitó el reajuste salarial del 20% (fl. 17-18), escrito que no tiene constancia de radicación ante la entidad, pero que en su parte inferior derecha, tiene relacionada la fecha de 3 de junio de

2011, solicitud que fue resuelta por la entidad mediante el oficio 20115660663521 de fecha 5 de agosto de 2011 (fl. 20).

La apoderada del actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 2 de mayo de 2014 (fl. 12-15), diligencia que se llevó a cabo el 7 de julio de 2014 (fls. 8-9)

Como se puede observar del contenido de los hechos narrados en la demanda y sus anexos, el señor Nelson Augusto Rojas Solano reclamó la presunta vulneración de sus derechos laborales, petición que fue resuelta mediante el oficio 20115660663521 de fecha 5 de agosto de 2011 antes citado, sin embargo solo hasta el día 8 de julio de 2014 (fl. 1), fue presentada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos,...

(...)

En tal sentido, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no fue instaurado dentro del término establecido por la norma en cita, ya que entre la fecha de publicación del acto mediante el cual, la entidad demandada resolvió la petición de reajuste salarial del accionante (5 de agosto de 2011) y la de presentación la demanda (8 de julio de 2014), transcurrieron más de 2 años y 11 meses y que la solicitud de conciliación extrajudicial la formuló hasta el día 2 de mayo de 2014 (fl. 10), por tanto, resulta evidente que operó el fenómeno de la caducidad dentro del presente asunto, hecho que genera el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación (fls. 29 a 32) argumentó:

"(...)

Con total respeto me aparto de las consideraciones y conclusiones por el a quo, en relación al caso concreto, ya que el juzgado se funda en una sentencia no aplicable al presente caso como expondremos a continuación.

No existe discusión que lo que se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es en efecto como así lo estableció el despacho el "reajuste salarial", del 20% adicional el demandante dejó de devengar a partir del 1º de noviembre de 2003.

En relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableciendo que para el caso de prestaciones periódicas la demanda se puede presentar en cualquier momento.

(...)

Como lo pretendido en el sub-judice es el reconocimiento y pago del reajuste salarial para los años 1999 y 2000, es claro que constituye un prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, y dado que el Oficio acusado data el 1 de octubre de 2002 y la demanda fue presentada el 31 del mismo mes y año (fl. 14) no existe razón alguna para declarar probada la excepción de caducidad de la acción. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como aquí lo que se pretende es el reajuste salarial sobre las diferencias causadas a partir del 1 de noviembre de 2013, es una

prestación periódica, se puede iniciar la demanda en cualquier tiempo sin perjuicio de la prescripción cuatrienal."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Nelson Augusto Rojas Solano solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20115660663521: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 5 de agosto de 2011 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el pago del reajuste salarial del 20% devengado en actividad desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 16 de marzo de 2012, fecha de su retiro definitivo del servicio.

El Juez Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de providencia proferida el 27 de agosto de 2014, rechazó la demanda por caducidad.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla.

Sobre la oportunidad para ejercer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

De conformidad con la situación fáctica narrada, el demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, posteriormente fue aceptado como

soldado voluntario en donde percibió un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y a partir del 1º de noviembre de 2003 pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional, devengando un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, es decir, que se produjo una disminución salarial con el cambio a soldado profesional.

El demandante solicitó a la administración y a la jurisdicción contenciosa ordenar la reliquidación de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales, incrementando la asignación que devengó en un 20%, desde el 1º de noviembre hasta la fecha de retiro definitivo del servicio.

Las prestaciones sociales cuya reliquidación pretende son las devengadas por el demandante cuando se desempeñaba como soldado profesional, es decir, en servicio activo, no son prestaciones periódicas, por lo que el reclamo de esos derechos se encuentra sometido al término de caducidad.

El demandante tenía el término de cuatro meses, contados a partir de la fecha del Oficio No. 20115660663521: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 5 de agosto de 2011, el cual vencería inicialmente el 6 de diciembre de 2011 (fl. 20).

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó 2 de mayo de 2014 y la constancia de no conciliación fue expedida el 7 de julio de 2014 (fls. 10 y 11) por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos. La demanda se radicó el 8 de julio de 2014 tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 23), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, como la demanda fue presentada de forma extemporánea, la Sala confirmará el proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 27 de agosto de dos mil catorce por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



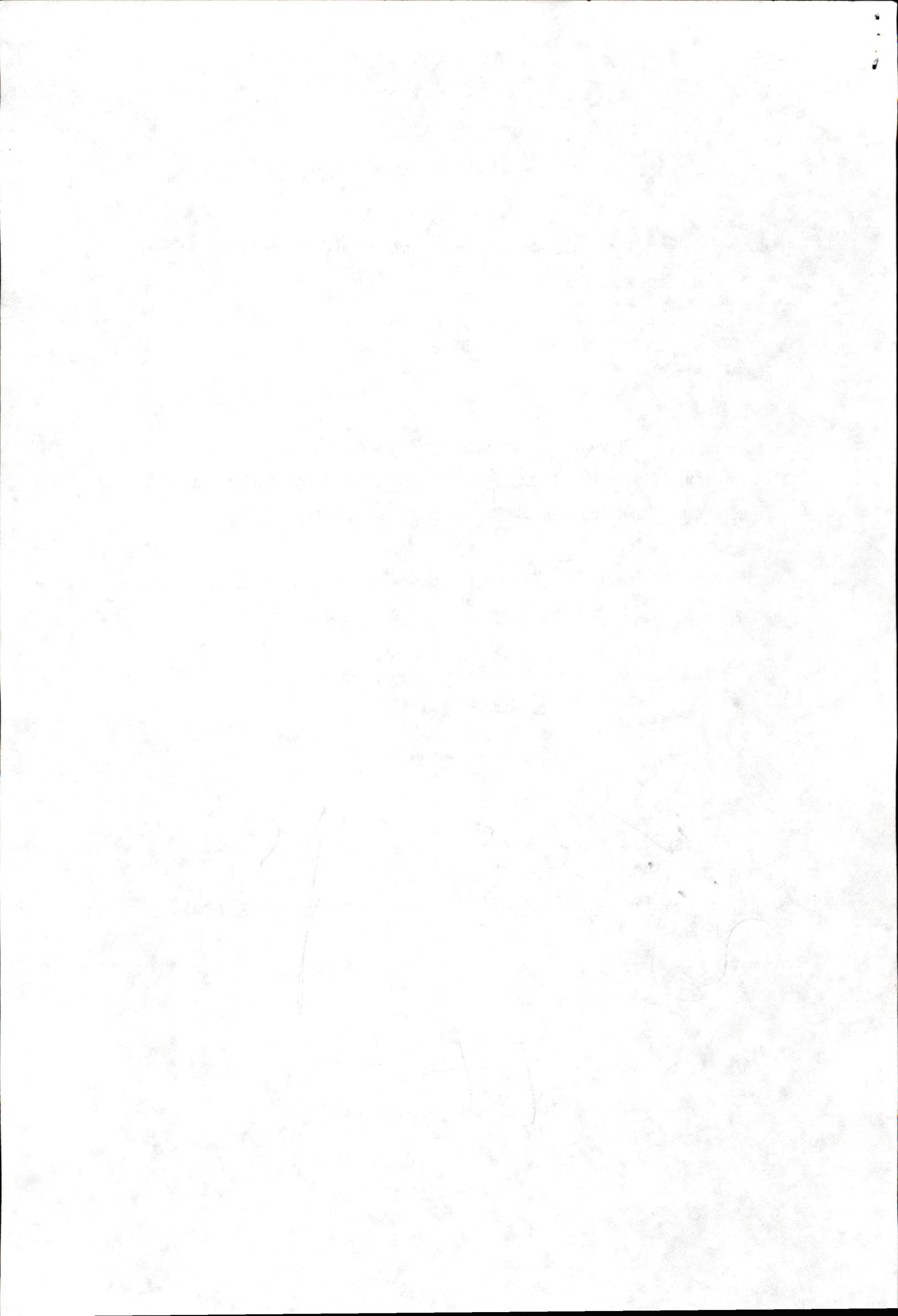
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00194

Demandante: MARÍA INÉS VERA RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial el veintinueve de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia proferida el veintinueve de septiembre de dos mil quince (fls. 71 CD) declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho. Argumentó lo siguiente:

"Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1069 y en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral"

"En el presente caso, se ha configurado la prescripción extintiva del derecho toda vez que la reclamación de la indemnización moratoria por el presunto no pago oportuno de las cesantías a favor de la demandante, no se efectuó entre los tres años siguientes a la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la demandante".

"En efecto, el 22 de octubre de 2009 se profirió la Resolución 3971 a través de la cual se le reconocieron y pagaron las cesantías definitivas a la demandante (fl. 2-4), acto administrativo notificado personalmente el 29 de octubre de 2009 (fl. 5) y, el 8 de marzo de 2010, se realizó el pago efectivo mediante entidad bancaria conforme a la certificación obrante a folio 7. Así, la demandante contaba con el término de tres años a partir del 9 de marzo de 2010 para reclamar ante la administración la indemnización moratoria por el presunto pago tardío de sus cesantías, es decir, tenía hasta el 9 de marzo de 2013. Como la reclamación mediante derecho de petición se hizo hasta el 19 de noviembre de 2013 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 8 - 10), se concluye que en el presente caso operó el fenómeno de prescripción del derecho".

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 71 CD), exponiendo los siguientes argumentos:

"Presento recurso para que se promedie la prescripción, si bien es cierto son tres años, se hizo la solicitud un año después, entonces se promedia en dos años el valor de la mora".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Inés Vera de Rodríguez solicitó declarar la nulidad del Oficio S -2013-167392 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el FNPSM - Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía.

La Juez 11 Administrativa del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida en audiencia inicial el 29 de septiembre de 2015 declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

El apoderado de la parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, continuar el trámite del proceso.

El problema jurídico se contrae a establecer si en el asunto de la referencia operó la prescripción extintiva, por no reclamar la sanción moratoria en los tres años siguientes a la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

En el presente caso, la parte actora reclama el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio definitivo de cesantía, de conformidad con la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 de 2006.

La prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación.

El Consejo de Estado¹ respecto del concepto de prescripción dijo lo siguiente:

"... La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración ...".

A tono con este pronunciamiento, una vez se hace exigible un derecho,

¹ i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 23 de septiembre de 2010, número interno 1201-2008; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 5 de marzo de 2015, número interno 1153-2014.

el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo; el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Radicación No. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16, precisó que la prescripción que debe aplicarse en materia de sanción moratoria es la consagrada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el cual se establece:

Artículo 151. -Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

En la precitada sentencia se explicó:

“... la razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969², previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal”.

Igualmente, en dicha providencia se señaló que las cesantías definitivas están sometidas al término de prescripción, por cuanto:

“... No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor.

En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno ...”

De conformidad con estos preceptos, la demandante contaba con 3 años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de su cesantía definitiva, término que se debe contar desde su causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente canceladas, so pena que prescribiera su derecho a reclamar dicha sanción.

En el presente caso, la señora María Inés Vera de Rodríguez solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía definitivo el 23 de febrero de 2009 (fl. 2).

A través de la Resolución No. 03971 de 22 de octubre de 2009 la Secretaría de Educación de Bogotá – FNPSM reconoció y ordenó el pago de una

² Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucia Ramirez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-201100254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

cesantía definitiva a favor de la demandante (fls. 2 a 4), acto administrativo que le fue notificado el 29 de octubre de 2009 (fl. 5).

A través de oficio No. 2013EE00001531, sin fecha, emitido por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A. se le informó al apoderado de la actora que el pago de la cesantía definitiva de la señora Vera de Rodríguez se efectuó el 8 de marzo de 2010 a través del Banco BBVA COLOMBIA (fl. 7).

El 19 de noviembre de 2013 la demandante solicitó “... el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo con los correspondientes reajustes de Ley... por haberle pagado las cesantías de manera extemporánea, desconociendo la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006” (fls. 8 a 10). La demanda se presentó el 31 de marzo de 2014 (fl. 25).

Desde la fecha en que se realizó el pago por concepto de cesantía definitiva, -8 de marzo de 2010-, a la fecha de la petición de sanción moratoria, -19 de noviembre de 2013- transcurrieron tres (3) años, ocho (8) meses y once (11) días, es decir, transcurrieron más de tres (3) años desde la fecha en la cual se causó el derecho a la referida sanción moratoria, presentándose de esta forma la prescripción de este derecho.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia proferida el veintinueve de septiembre de dos mil quince por la Juez Once Administrativa de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Confírmase la providencia proferida el veintinueve de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00469
Demandante: JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el veintinueve de enero de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo de Girardot, a través de providencia proferida el 29 de enero de 2015 (fls. 66 y 67) rechazó la demanda. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"Advierte el Despacho que pese a que el demandante aportara escrito con el que pretendía subsanar la demanda y anexos del mismo, la documental allegada no satisfizo el requerimiento realizado en el auto de inadmisión.

Lo anterior, por cuanto en el auto en el que se señalaron las falencias a suplir por el actor se solicitó aportar notificación de la Resolución (sic) que impuso la sanción o documental de la que pudiera colegirse la fecha en que se había hecho efectiva.

Ello, teniendo en cuenta que el término de caducidad inicia el conteo a partir de la fecha en que efectivamente se hace efectivo el acto administrativo atacado.

No obstante, avizorados los anexos de la demanda se precisa que con motivo de acción de tutela, se realizó suspensión de la ejecución de la sanción y contrastada la documental aportada, no es posible determinar la fecha en la cual este fue ejecutada materialmente lo que imposibilita el conteo de caducidad.

De igual manera, se advierte que no se aportó con la demanda agotamiento de requisito de conciliación judicial.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación (fls. 68 a 69) argumentó:

"(...)

1.- Con relación a la notificación de la sanción, debo decir, al despacho, que al momento de subsanar la demanda, allegue como anexos la resolución 285 de junio de 2014, con la cual se hizo efectiva la sanción y con la misma se anexo la notificación de la sanción.

Dentro del auto inadmisorio, se solicitó que se allegara copias de todo el expediente para el estudio del mismo y efectivamente se allegó toda la documentación, pero como el proceso tiene bastantes documentos, no se encontró, pero con el fin de buscar una justicia material, al señor Juez, me permito allegar nuevamente la notificación de la providencia que impone la sanción al profesor JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO.

(...)

Así las cosas, para adelantar el proceso de la referencia, no se hace necesario intentar la conciliación prejudicial, toda vez, que dicha decisión es únicamente potestativo del Juez, las partes, no están legitimados para conciliar, la sanción impuesta, máxime cuando dentro del proceso se presentó recurso de apelación a la sanción y fue dirimido por otro funcionario de la misma Alcaldía de Fusagasugá, y además, se interpuso una acción de tutela, la cual indico, que es el Juez natural, quien debe decidir las pretensiones de la demanda y las partes no están en capacidad de conciliar este tipo de actos administrativos."

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Julio Enrique Talero Espejo solicitó declarar la nulidad: (i) De la Resolución No. 422 del 3 de septiembre de 2013 "Por medio de la cual se profiere un fallo de primera instancia en un proceso disciplinario" y (ii) Del fallo de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2014, mediante el cual se confirmó la decisión

anterior y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

La Juez Primera Administrativa de Girardot, a través de providencia proferida el veintinueve de enero de dos mil quince rechazó la demanda pues, a su juicio, no se corrigió en el sentido de (i) Aportar constancia de notificación del acto administrativo mediante el cual se ejecutó la sanción disciplinaria. (ii) No agotar el requisito de procedibilidad de la convocatoria a conciliación extrajudicial.

El apoderado de la entidad demandada apeló dicha providencia, solicitando revocarla, aportando un documento que, al parecer, es la constancia de notificación del acto administrativo a través del cual se ejecutó la sanción disciplinaria.

En primer término, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, la Sala procede a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En el numeral 2. del artículo 169 del C.P.A.C.A. se señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

Para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el extremo activo de la demanda debe acreditar el agotamiento de unos requisitos de

procedibilidad, en este caso, el de la convocatoria a conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el que se señala:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al **cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el **trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Como el demandante acompañó con el recurso de apelación copia de la constancia de notificación del acto administrativo que dio cumplimiento la sanción impuesta y una vez realizado el conteo de términos para determinar si hubo o no caducidad, se constató que la demanda fue radicada dentro del término de los cuatro meses.

Sobre el requisito del procedibilidad consistente en la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público destacado para estos efectos, se observa que el demandante no acreditó haberla solicitado, teniendo en cuenta que considera que la misma no es exigible en el asunto de la referencia.

En el presente caso, se reitera, como el demandante no acreditó el agotamiento de la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala confirmará el proveído impugnado pero por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 29 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, a través de la cual rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



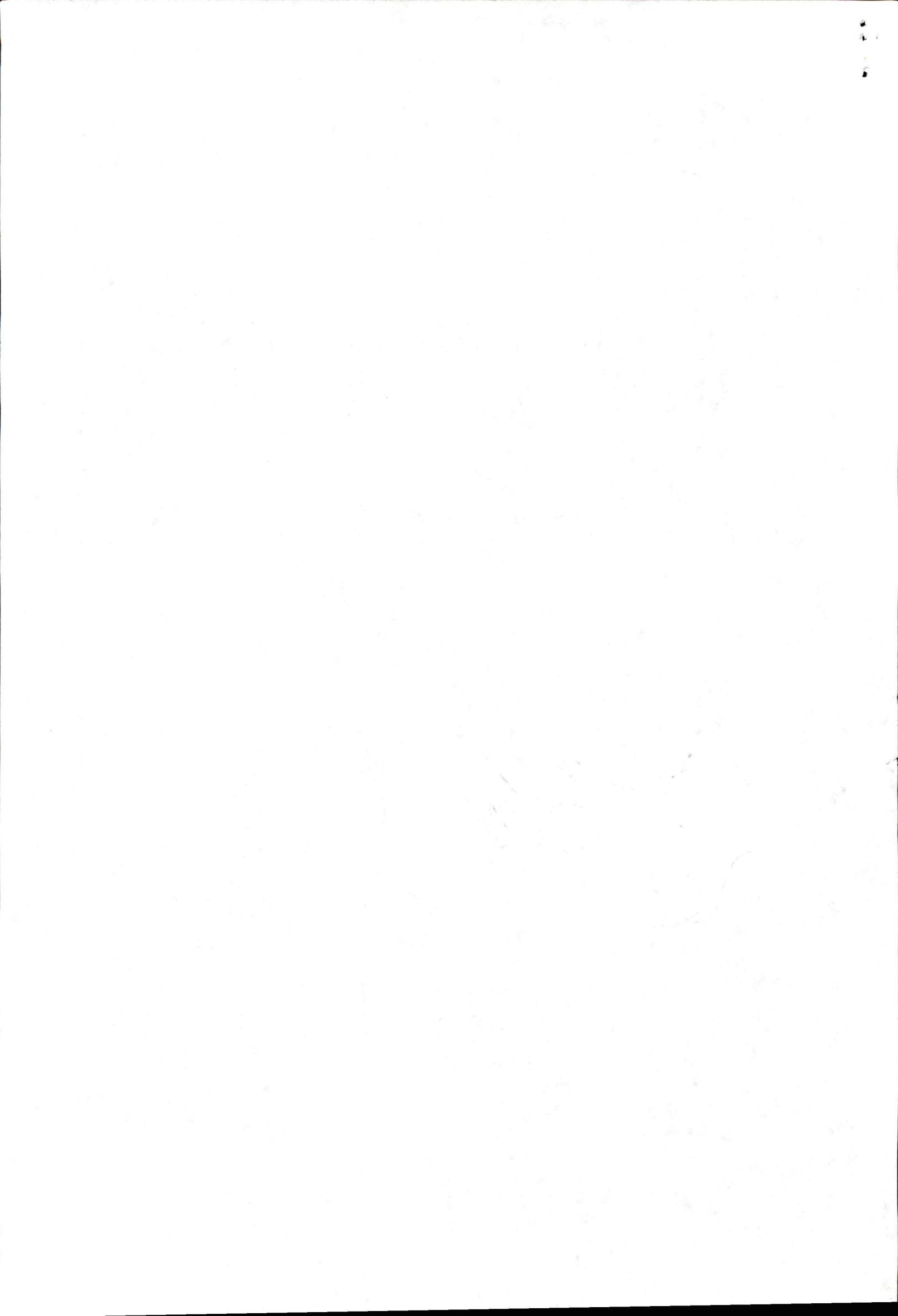
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. 2015-00066
Demandante: TITO DÍAZ CAÑIZALEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el 17 de mayo de dos mil dieciséis (fls. 78 y 79) rechazó la demanda por caducidad. En dicho proveído sostuvo lo siguiente (CD fl 85):

"(...) el señor Tito Díaz Cañizales por intermedio de apoderado judicial presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 20145660739351 de 15 de julio de 2014.

Del material probatorio aportado se colige que con fecha de 2 de julio de 2014 el accionante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional que en la liquidación de su salario mensual se tomara como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, esto es, hasta el 15 de abril de 2014.

En razón a lo anterior, el Ejército Nacional... dio respuesta en forma desfavorable al derecho de petición el día 15 de julio de 2014 como se advierte a folio 7 del expediente.

La controversia gira en torno al reajuste del salario básico recibido en actividad que para este caso tiene carácter de emolumento periódico por cuanto el actor se retiró a partir del 15 de abril de 2014.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero en sentencia de 13 de febrero de 2014 señaló "en lo que respecta a una controversia que se trata de prestaciones periódicas la Sala ha de precisar que en efecto la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que no opera la

caducidad para demandar actos que reconozcan o nieguen las mismas. Sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y en esta medida las prestaciones o reconocimientos... dejan de tener el carácter de periódicos pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo al momento de finiquitar la relación laboral.

El término para incoar la demanda contra el Oficio No. 20145660739351 de 15 de julio de 2014 no se interrumpió, por lo tanto, comenzó a correr el 16 de julio de 2014 y finalizó el 16 de noviembre de la misma anualidad.

En consideración a que el término inicial radicado en la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos el 15 de enero de 2015, es decir, 15 días después, concluye el Despacho que se encuentra consumada la oportunidad prevista del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tanto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, medio exceptivo que se declara de oficio y como consecuencia se dará por terminado el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación (CD fl 85) argumentó:

"(...)

Si bien es cierto se presentó el derecho de petición el 2 de julio de 2014 hay que tener en cuenta el término de los 4 meses a partir del momento de que el señor recibió su asignación que fue el 7 de marzo de 2014, si contamos desde el 7 de marzo de 2014 que el recibe su asignación de retiro, el derecho de petición se presentó antes de que se cumpliera los 4 meses, es decir, 2 de julio de 2014. A partir de que él se retira, sería entonces la prescripción cuatrienal a la que tienen derecho como personal retirado. No operó el fenómeno de la prescripción".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Tito Díaz Cañizales solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20145660739351 de 15 de julio de 2014 y como restablecimiento, solicitó ordenar el pago del reajuste salarial del 20% devengado en actividad desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo del servicio.

El Juez Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial realizada el día 17 de mayo de 2016 declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla.

Sobre la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

De conformidad con la situación fáctica narrada, el demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, posteriormente fue aceptado como soldado voluntario, empleo en el que percibió un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y a partir del 1º de noviembre de 2003 pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional, devengando un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, es decir, se produjo una disminución salarial al pasar a soldado profesional.

El demandante solicitó a la administración y a la jurisdicción contenciosa ordenar la reliquidación de la asignación básica mensual y de las prestaciones sociales, tomando el salario con un incremento del 20% respecto del que

devengó desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro definitivo del servicio.

Las prestaciones sociales cuya reliquidación pretende en este caso, fueron devengadas por el demandante cuando se desempeñaba como soldado profesional, es decir, en actividad, por lo que el reclamo judicial de su reconocimiento se encontraba sometido al término de caducidad.

El demandante tenía el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la expedición del Oficio No. 20145660739351 de 15 de julio de 2014, el cual **vencía el 16 de noviembre de 2014.**

Se observa que el actor no demostró haber solicitado la convocatoria de la demandada a audiencia de conciliación extra judicial y como la demanda se radicó el 15 de enero de 2015 (fl. 31), se concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, como la demanda fue presentada de forma extemporánea, la Sala confirmará el proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida en audiencia inicial el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00153
Demandante: FANY DOLORES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial el veintitrés de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá a través de providencia proferida en audiencia inicial el veintitrés de septiembre de dos mil quince (fl. 124 a 126, acta audiencia inicial) declaró probada la excepción de prescripción extintiva. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

(...)

Y como la solicitud de reconocimiento y pago de los derechos aquí reclamados se produjo el 23 de julio de 2014, sin duda transcurrió un término abiertamente superior a los tres años señalado por la jurisprudencia mencionada y, por tanto, debe decretarse la prescripción mencionada.

En consecuencia, se declara probada la excepción mixta de prescripción, se ordena terminar el proceso, se dispone realizar la liquidación de los gastos y si quedara remanente devuélvase a la parte actora y cumplido lo anterior, archívese el expediente."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada en el recurso de apelación solicitó revocar la providencia anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Fany Dolores Rodríguez solicitó declarar la nulidad del Oficio No. AMT-136 del 9 de septiembre de 2014 y, como restablecimiento, solicitó declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el municipio de Tocancipá, así como ordenar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá a través de providencia proferida en audiencia inicial el 23 de septiembre de dos mil quince declaró probada la excepción de prescripción extintiva toda vez que, a su juicio, la solicitud de reconocimiento de los derechos reclamados en la demanda se presentó transcurridos más de tres años desde la terminación del vínculo contractual.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla.

Sobre la prescripción extintiva de los derechos laborales derivados de los denominados “contratos realidad”, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016¹, señaló lo siguiente:

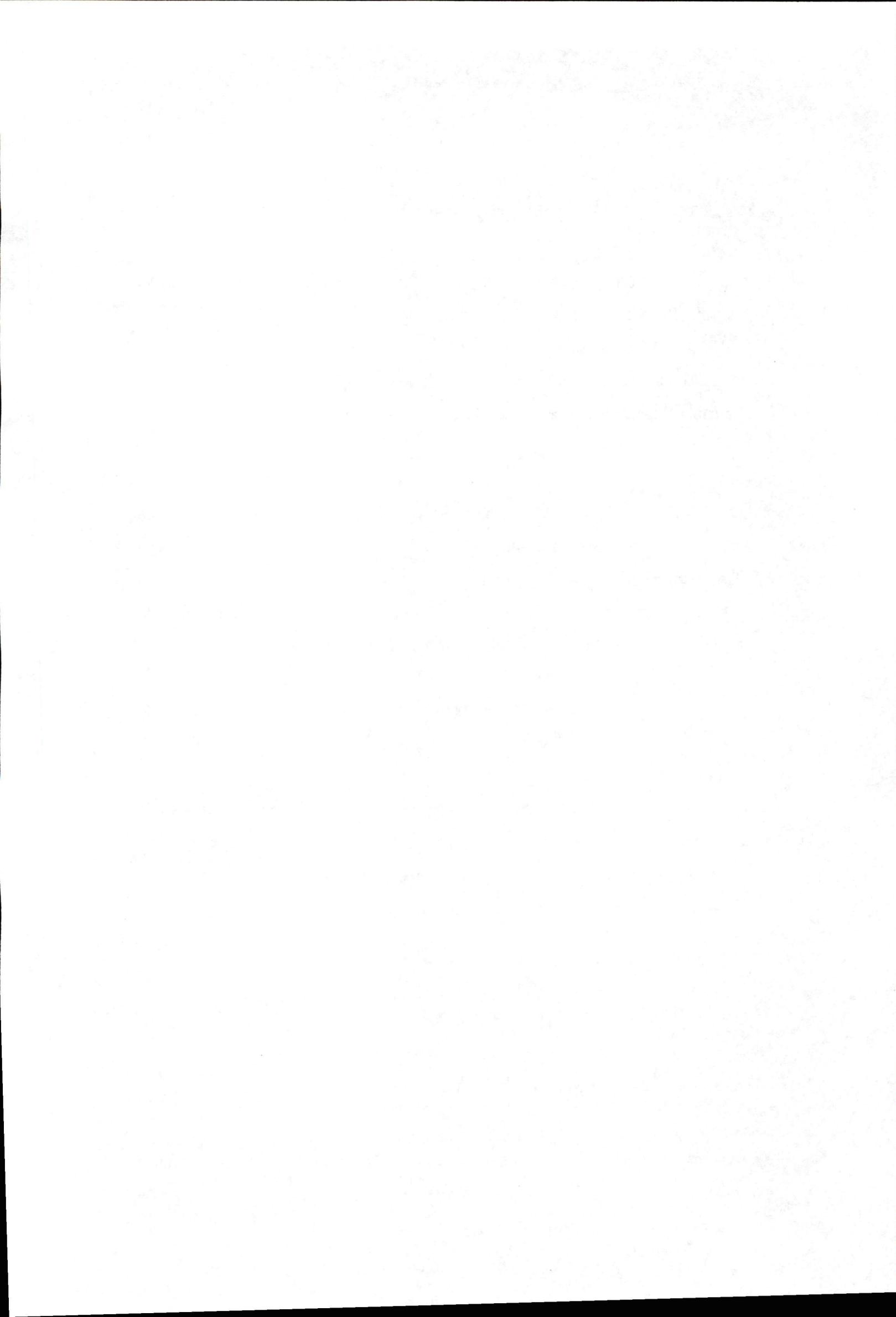
“(…)

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.



iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) **El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral**, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

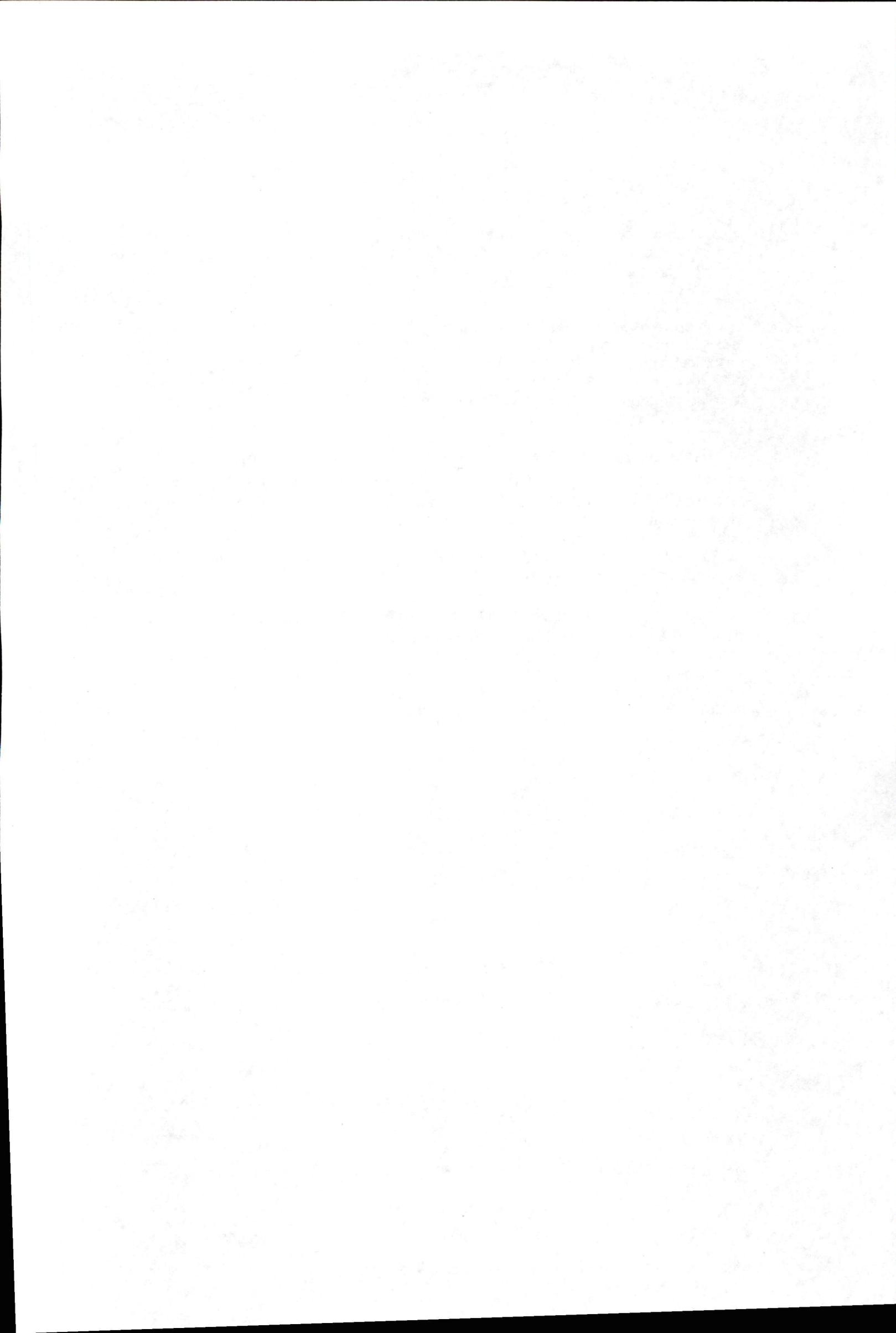
vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral** entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.
(...)"

De conformidad con el pronunciamiento pretranscrito, el término para reclamar el reconocimiento de una relación laboral y el consiguiente reconocimiento de salarios y prestaciones sociales es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, so pena de prescripción de tales derechos.

También se señaló que en cada caso la prescripción extintiva debe ser estudiada en el fallo, una vez se haya probado la existencia del vínculo contractual con el Estado.

En el caso de autos, en la audiencia inicial el a quo declaró la prescripción extintiva de los derechos reclamados cuando, según el precedente pretranscrito, debió diferir el estudio de ese aspecto para sentencia.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, ordenará continuar con el desarrollo de la audiencia inicial.



Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida en audiencia inicial el veintitrés de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá y, en su lugar, se dispone continuar con el desarrollo de la audiencia inicial.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2015-00240
Demandante: ALONSO ORTIZ MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el dieciocho de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de providencia proferida el dieciocho de septiembre de dos mil quince (fls. 72 y 73) se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia proferida el 18 de junio de 2010 por dicho Juzgado y en la sentencia del 14 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor Alonso Ortiz Martínez. Como fundamento de dicha decisión se señaló:

“(...)

Siendo así, revisado el presente caso se observa, en primer lugar, que el ejecutante no aporta copia de la solicitud de pago ante la entidad demandada, tal y como lo ordena la parte final del citado artículo 192 del CPACA, presupuesto que como se indicó constituye requisito de fondo y complementa la exigibilidad de la obligación objeto de recaudo.

En segundo lugar, se observa que, con la demanda únicamente se acompañó copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 18 de junio de 2010 y el 14 de diciembre de 2011, respectivamente, dentro del proceso con Radicado No. 2008 – 0389 demandante: Alonso Ortiz Martínez y demandado: Caja Nacional de Previsión Social, sin la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo requeridos para que tenga fuerza ejecutiva como se establece en el mencionado artículo 115 del CPC, normatividad vigente al momento en que se dictaron las citadas sentencias, lo cual a juicio del Despacho, no se subsana con la petición previa invocada en la demanda a folio 9, por cuanto el trámite de la

copia sustitutiva de la primera copia se debe realizar previo a la presentación de la demanda ejecutiva, sin que en el transcurso del proceso se pueda mejorar o completar documentación que conforma el título ejecutivo tal y como se indicó en precedencia.

En consecuencia, es claro que en el caso en estudio el documento base de recaudo no reúne los requisitos de fondo y de forma para la existencia de un título con fuerza ejecutiva que dé viabilidad al mandamiento de pago solicitado."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el dieciocho de septiembre de dos mil quince (fls. 74 a 77), solicitando revocarlo. Argumentó lo siguiente:

"(...)

8. Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2014, se solicitó a la Entidad demandada el desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo de los fallos judiciales que constituyen el Título ejecutivo, la cual fue resuelta mediante el Oficio No. 20145104233751 de fecha 6 de agosto de 2014, negando la solicitud de desglose,...

(...)

11. Teniendo en cuenta que la Entidad demandada negó la solicitud de desglose de las sentencias judiciales, el suscrito solicitó en acápite por separado dentro de la demanda, la expedición de la copia sustitutiva de la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 18 de junio de 2010 confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 14 de diciembre de 2011, que obra dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 2008-0389, sin que el Despacho la haya teniendo en cuenta (sic) y sin observar que se está en presencia de un hecho irresistible que afecta el acceso a la administración de justicia de mi poderdante.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago contra la UGPP por la suma de \$16.969.411, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 18 de junio de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011.

Mediante providencia de septiembre dieciocho de dos mil quince la Juez Diecisiete Administrativa del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago, arguyendo que con la demanda no se aportó copia de la solicitud de pago a la entidad ejecutada, como tampoco la primera copia de la sentencia con constancia de que presta mérito ejecutivo (título ejecutivo).

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de septiembre dieciocho de dos mil quince, el que sustentó argumentando que respecto del aporte de la primera copia con constancia de ejecutoria de los fallos judiciales, tal exigencia resulta insuperable y afecta el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, teniendo en cuenta que ya había solicitado a la entidad ejecutada el desglose de las sentencias y ésta lo negó.

Para efectos de dilucidar si en el presente asunto (i) era procedente negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que con la demanda no se había acompañado la solicitud de pago ante la entidad ejecutada y (ii) si era obligatorio aportar la primera copia de la sentencia, con la constancia de que la misma presta mérito ejecutivo y, como consecuencia de ello, si era procedente negar el mandamiento de pago, es necesario examinar lo que sobre el particular se señala en las normas aplicables.

En el C. P. A. C. A. se prevé:

"Art. 297. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene** a una entidad pública **al pago de sumas dinerarias.**"

" Art. 156 . Para la **determinación de la competencia** por razón del territorio se observarán las siguientes **reglas:**

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia** respectiva."

A su vez, en el C. G. P. se previene:

"Artículo 306. *Ejecución.* **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución** con base en la

sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Sobre el título ejecutivo judicial, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha mayo 30 de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) señaló lo que sigue:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia."

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del cumplimiento de una decisión judicial, el título ejecutivo podría ser complejo, es decir, estar conformado por la decisión y el (los) acto(s) a través del(os) cual(es) se cumplió parcialmente.

En el presente caso, no obra en el expediente copia del escrito mediante el cual el demandante le hubiera pedido a la UGPP cumplir el fallo, indicando y discriminando el valor que, a su juicio, debía pagarle.

Para que el juez tenga claridad sobre la forma legal de librar mandamiento, debe tener información y documentos que no se aportaron y que le permitirán dilucidar si existe una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de la primera copia con constancia de ejecutoria, advierte la Sala que el juzgado que se abstuvo de librar mandamiento de pago fue el mismo que profirió la sentencia de condena, el que tiene a su disposición en el archivo el expediente en el cual reposa la sentencia original que se aduce como título cuyo cumplimiento se pretende. Por tanto, se ordenará (i) Solicitar a la parte ejecutante copia de la solicitud de pago de la obligación señalada en los fallos judiciales, si existe. y (ii) A partir de dichos fallos (título) que obran en el expediente, resolver si se libra o

no mandamiento ejecutivo, una vez se verifiquen los demás requisitos. Se advierte que en esta oportunidad no se han examinado aspectos tales como compensación, caducidad, prescripción, pago, etc.

En consecuencia, se revocará la providencia proferida el dieciocho de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante y, en su lugar, se dispondrá que una vez (i) Se le solicite a la parte ejecutante la copia, si existe, de la solicitud de pago de la obligación señalada en los fallos judiciales y demás documentos que estime pertinentes, (ii) Se desarchive el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00389, se tenga título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva sobre si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el 18 de septiembre de 2015 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante y, en su lugar, se dispondrá que una vez (i) se le solicite a la parte ejecutante la copia de la solicitud de pago de la obligación contenida en los fallos judiciales y demás documentos que estime pertinentes, (ii) se desarchive el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00389, se tenga el título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva sobre si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2015-00624
Demandante: FELICITA COLINA DE REZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el once de septiembre de dos mil quince por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el once de septiembre de dos mil quince (fls. 48 y 52) negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Felicita Colina de Reza.

Fundamentó así su decisión:

"(...)

Posteriormente, la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, en cumplimiento de la sentencia anterior, proferió la Resolución No. UGM 006118 de 31 de agosto de 2011, mediante la cual reliquidó la pensión del señor SIGIFREDO REZA VASQUEZ, sin embargo en el ARTÍCULO SEGUNDO, inciso segundo de la mencionada Resolución estableció que respecto al artículo 177 del C.C.A., el pago estará a cargo de "CAJANAL E.I.C.E. en liquidación", y respecto al artículo 178, el pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (fls. 28-33).

Es del caso indicar que, a través del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional decidió la prescripción y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., por consiguiente, a partir de la vigencia de ese Decreto para efectos del reconocimiento de las acreencias causadas y así realizar los pagos convenientes, se ordenó surtir el trámite previsto en el citado Decreto, y en los decretos Nos. 255 de 15 de julio de 2010, 2040 de 10 de junio de 2011, 1229 de 12 de junio, y 2776 de 28 de diciembre de 2012, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así las cosas, se advierte que la sentencia que se presenta como base de recaudo, fue proferida el 25 de octubre de 2010, quedando legalmente ejecutoriada el 9 de noviembre del mismo año (fl. 26 vto), hecho que da cuenta que la obligación surgió en vigencia del Decreto 2196 de 2009 que ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, razón por la cual la parte actora debía acudir al proceso liquidatorio a reclamar su acreencia.

Bajo el anterior precepto, como lo pretendido mediante la presente acción ejecutiva es el cobro de los intereses moratorios establecidos en el art. 177 del C.C.A., se considera que este Despacho no tiene competencia para tramitar juicio ejecutivo por esa pretensión. (...)

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por activa para adelantar la presente acción ejecutiva, se advierte que la misma no se acredita, ya que el señor SIGIFREDO REZA VASQUEZ, demandante en la sentencia allegada como título ejecutivo de la presente acción, falleció el día 15 de enero de 2015.

S bien es cierto mediante Resolución No. RDP 023367 de 10 de junio de 2015 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoció una pensión de sobreviviente a favor de la demandante FELICITA COLINA DE REZA VASQUEZ (fl. 35), ello no implica que la señora Colina de Reza, sea la única heredera del valor de los intereses moratorios dejados de cancelar presuntamente y en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, máxime cuando en el acto de reconocimiento que obra a folio 35, se indica que de la sociedad conyugal existen siete hijos que a la fecha son mayores de edad.

De manera que, en el asunto de la referencia el extremo activo debe estar integrado por los herederos del señor SIGIFREDO REZA VASQUEZ, debidamente determinados, con fundamento en el(los) documento(s) notarial y/o judicial que los reconozca como beneficiarios de la masa sucesoral dejada por el causante, por cuanto, el valor pretendido por concepto de intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se trata de un derecho otorgado exclusivamente al señor Reza Vásquez, mediante sentencia dictada por este Despacho de fecha 25 de octubre de 2015, independientemente que con posterioridad a esa data se haya reconocido y ordenado el pago de una pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, se considera que ha de negarse el mandamiento de pago solicitado, por cuanto revisado el expediente se advierte que la demandante dirigió la acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que no tiene la competencia para ser llamada a responder por el presente caso, pues no fue quien profirió la Resolución No. UGM 006118 de 31 de agosto de 2011, en cumplimiento de la sentencia de 25 de octubre de 2010 proferida por este Despacho (fl. 9), además, por no acreditarse la legitimación en la causa por activa, como se anotó anteriormente."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En el recurso de apelación el apoderado de la parte demandante (fls. 53 a 59) solicitó revocar la providencia por la cual se negó el mandamiento de pago. Sustentó así su impugnación:

"(...)

Cuando la norma habla de reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas implícitamente está haciendo referencia al reconocimiento y pago de todas las obligaciones que se deriven de la prestación, incluyendo como tal los intereses moratorios que se acusen como consecuencia de la mora en la administración de pagar la obligación ordenada mediante sentencia judicial, es decir que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal, lo que permite concluir que tanto procesal como misionalmente la UGPP reemplazo a Cajanal. (...)

En conclusión, las obligaciones generadas a partir de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social deberán ser suplidas por la UGPP, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales. (...)

De la norma anteriormente transcrita se puede concluir que en primer término, como beneficiario de la sustitución pensional se encuentra el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, que en el presente caso es la Señora FELICITA COLINA DE REZA, quien excluye a los demás beneficiarios indicados en la norma. Precisamente, fue por esta razón, que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reconoció a su favor una pensión de sobrevivientes como única beneficiaria de la sustitución pensional, y prueba de ello es que le reconoció el 100% del valor que venía devengando el causante, puesto que los hijos eran mayores de edad, so (sic) siendo viable el reconocimiento a favor de ninguno de ellos.

Ahora, la pensión de sobrevivientes no puede asimilarse a los derechos sucesorales, por cuanto la primera busca indemnizar el perjuicio causado al grupo familiar del afiliado que fallece, con el fin de que pueda continuar con una vida digna; mientras los segundos permiten la sucesión del patrimonio del causante a sus herederos, es decir que cada derecho se rige por normas de naturaleza distinta, la pensión de sobrevivientes por normas de carácter público y el derecho sucesoral por normas de derecho civil que pueden ser modificadas por las partes.(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La señora Felicita Colina de Reza instauró demanda ejecutiva contra la UGPP, con el fin de exigir el crédito consignado en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2010 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se ordenó reliquidarle la pensión de jubilación. Como pretensiones, solicitó librar mandamiento de pago:

"(...)

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$24.714.276) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado VEINTE Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sic), la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 09 de noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.(Decreto 01/84)."

La Juez 20 Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia del 11 de septiembre de dos mil quince negó el mandamiento de pago solicitado.

La parte ejecutante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, dar la orden de pago.

Los problemas jurídicos se contraen a establecer (i) Si la actora debió solicitar el cumplimiento (pago) de la sentencia haciéndose parte en el trámite de la liquidación de CAJANAL o si, por el contrario, es jurídicamente correcto reclamarle ese pago a la UGPP, teniendo en cuenta que esta entidad sucedió a

CAJANAL en los asuntos misionales, tanto en el escenario administrativo como judicial y (ii) Si en el presente caso se carece de legitimación en la causa por activa para instaurar la demanda.

Se resuelven estos problemas a partir del análisis de las normas en las que se regula la materia:

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UGPP.

Mediante el Decreto 1151 de 2007 se creó la UGPP, entidad que tiene a su cargo las siguientes funciones:

ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

(...)"

Mediante Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013 se dio por terminado el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) a partir del 12 de junio de 2013.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, Ministerio de Salud y Protección Social y FIDUAGRARIA, sobre un asunto similar al que nos ocupa, señaló:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, debían ser asumidos por la UGPP, es decir, que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a la extinta CAJANAL con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Como se observa, es claro que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación asumió el cumplimiento de la sentencia a través de un acto administrativo expedido por el liquidador en el que: i) se dispuso el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la señora Caicedo De Torres y del retroactivo existente y ii) se reconoció el pago de intereses a cargo de CAJANAL EICE en liquidación.

Por lo tanto, es claro que CAJANAL EICE en liquidación asumió tanto el pago de la sentencia como el pago de los intereses derivados del cumplimiento tardío de la misma.

Destaca la Sala que en el momento en que fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, así como también el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a las sentencias referidas, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), lo cual llevó a la aplicación del artículo 177 del C.C.A. referente al cumplimiento de condenas contra entidades públicas.

En suma, en virtud de: i) las decisiones judiciales del año 2007, ii) el acto administrativo proferido para su cumplimiento del año 2011 y iii) el artículo 177 del C.C.A., correspondía a CAJANAL EICE el pago de intereses moratorios.

Ahora bien, destaca la Sala que CAJANAL EICE en liquidación era la entidad que tenía a su cargo el pago de los correspondientes intereses moratorios. Sin embargo, como esta entidad fue liquidada, es la UGPP quien debe cumplir con dicha obligación al ser la entidad que debe continuar con la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE en liquidación, y la que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones. (...)

Como puede observarse, en los casos en que las situaciones de hecho han sido similares, las decisiones de la Sala han sido uniformes y consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP para pagar los intereses de mora generados por el cumplimiento tardío de sentencias dictadas en contra de CAJANAL (o CAJANAL en Liquidación). En aquellos otros eventos en que la competencia ha sido asignada a otra entidad (en uno de los casos al entonces Ministerio de Trabajo y Protección Social y en el otro a Fiduagraria S.A.), puede verse sin ninguna dificultad que los hechos eran claramente diferentes, estaban sujetos a normas especiales o presentaban otro tipo de particularidades o circunstancias especiales que obligaban a la Sala a tomar tales decisiones.

En todas las decisiones en las que se ha declarado competente a la UGPP, se ha tenido en cuenta, como fundamentos principales, la indivisibilidad de las respectivas sentencias que debían ser cumplidas en su momento por CAJANAL (antes o durante su liquidación), y la asignación efectuada por la ley y el Gobierno Nacional a la UGPP, de las funciones sustanciales y procesales que antes correspondían a esa entidad en materia pensional y en otros asuntos prestacionales.

Finalmente, vale la pena aclarar que ambos argumentos se encuentran íntimamente ligados, pues lo que significa la indivisibilidad de la sentencia en estos casos concretos, no es que los intereses moratorios deban ser pagados por la misma entidad contra la cual se dictó el fallo y que lo haya cumplido parcialmente, pues dicha entidad, es decir CAJANAL, no existe. Lo que significa el referido principio es que los mencionados intereses deben ser reconocidos y pagados por la entidad que actualmente tendría a su cargo el cumplimiento integral de la sentencia, de acuerdo con sus funciones; es decir, la entidad que tendría que cumplir la providencia si CAJANAL (antes o durante su liquidación) no lo hubiera hecho, ni siquiera en parte. Tal entidad, de acuerdo con el análisis jurídico efectuado por la Sala, es la UGPP.

(...)"

Ahora, en cuanto a la atención de procesos judiciales (legitimación en la causa y legitimación procesal) en asuntos pensionales que estaban a cargo de CAJANAL y CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en las normas pertinentes se señala:

El 12 de junio de 2009, a través del Decreto 2196, el Gobierno Nacional dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE...

ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, **Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006** y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten **y a las especiales del presente decreto.**(...)

ARTÍCULO 14. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. **No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000,** modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma. Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera. Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes.

En el Decreto 2040 de 2011, por el cual se modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", art. 2º, se señala lo siguiente:

"...

[Este es el inciso segundo] **Los procesos judiciales** y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, **respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.** Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 4o. **La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo."**

De conformidad con las normas transcritas, la UGPP, entidad sucesora de Cajanal, entidad que ya fue liquidada, tiene la obligación de resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos

pensionales, así como de responder por las condenas impuestas mediante fallos judiciales.

Obran los siguientes documentos en el expediente de la referencia:

-Resolución UGM No. 006118 del 31 de agosto de 2011 (fls. 28 a 33) mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia que ahora se aporta como título ejecutivo.

- Resolución RDP No. 023367 del 10 de junio de 2015 (fls. 35 a 37) mediante la cual se le reconoció a la actora una pensión de sobrevivientes.

- Oficio de fecha nueve de septiembre de 2013 del Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, en el que señaló que una vez finalice el plan de trabajo de entrega de funciones se resolverá de fondo la solicitud del pago de los intereses moratorios (fl. 40).

El presente caso la pretensión es la de ordenar el pago de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2010 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que no es jurídicamente acertado señalar que la UGPP no es la legitimada por pasiva para responder por esta condena judicial.

Si bien inicialmente CAJANAL tenía a su cargo el pago de los créditos derivados de la sentencia, incluidos los intereses moratorios, al concluirse su liquidación la UGPP, en calidad de sucesora en los asuntos misionales, está legitimada para actuar y responder en casos como el de la referencia, en el que se reclama judicialmente el cumplimiento parcial de dicho fallo.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ADELANTAR LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Respecto de la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado **precisó** lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de julio de 2016, expediente 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) **está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley** y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones."

Mediante Resolución RDP No. 023367 del 10 de junio de 2015 la UGPP le reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante, por lo que los intereses moratorios solicitados en la demanda ejecutiva hacen parte de la masa sucesoral dejada por el causante, teniendo en cuenta que dichos intereses se causaron en virtud del derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación otorgado al causante.

Ahora bien, el extremo activo lo conforman la señora Felicita Colina de Reza y sus siete hijos, como herederos del señor Sigifredo Reza Vásquez, quienes actualmente son los titulares del derecho que se discute en estas diligencias. Para resolver la controversia, éstos deberán acreditar la calidad de asignatarios, es decir, deberán aportar los documentos en los que conste a cuáles asignatarios se les adjudicó en el proceso de sucesión el crédito reconocido en el fallo dictado en el proceso de nulidad y restablecimiento.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida el once de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante y, en su lugar, el a quo previamente a pronunciarse sobre si libra o no mandamiento de pago, debe requerir al apoderado y a la demandante aportar documentos con los que acrediten a cuáles asignatarios se les adjudicó en el proceso de sucesión el crédito derivado del título base de la ejecución.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Revócase la providencia proferida el once de septiembre de dos mil quince por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante y, en su lugar, el a quo previamente a pronunciarse sobre si libra o no mandamiento de pago, debe requerir al apoderado y a la demandante aportar documentos con los que acrediten a cuáles asignatarios se les adjudicó en el proceso de sucesión el crédito derivado del título base de la ejecución.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016 - 00116
Demandante: RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia el trece de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, previo el análisis de la actuación en primera instancia.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el trece de mayo de dos mil dieciséis (fls. 18 y 19) rechazó la demanda instaurada por el señor Bernal Vilario, decisión que sustentó así:

"(...)

En el caso concreto, se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. ORD-81119-0028805-2015 del 19 de junio de 2015 y No. ORD-81119-001036-2015 del 17 de julio de 2015, a través de las cuales la Contraloría General de la República negó la solicitud de admitir al actor a la convocatoria pública 053-15 encaminada <z proveer un (1) cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, grado 1, y confirmó dicha decisión, respectivamente.

Al respecto debe advertirse que dicho asunto está sujeto al término de caducidad, ya que no se encuentra enmarcada dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal C) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, es decir, no se trata de un acto que pueda ser demandado en cualquier tiempo, por lo tanto, debió ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Es así que el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de notificación, comunicación o ejecución según lo ocurrido, en el entendido que es realmente a partir del día siguiente a aquel en que el administrado conoce del acto cuando se inicia la contabilización del término de caducidad para ejercer su derecho de acción.

(...)

En el caso que nos ocupa, la Resolución No. ORD-81119-001036-2015 del 17 de julio de 2015, a través de la cual se confirmó la decisión de no admitir al accionante en la convocatoria pública fue publicado en la página web de la entidad el 19 de julio del mismo año, según se observa en el CD anexo por la parte actora y en la página de la entidad, por lo que en principio el actor tenía como plazo para demandar hasta el 20 de noviembre de 2015.

No obstante, dicho término fue suspendido el 16 de febrero de 2016 con la solicitud de conciliación extrajudicial, según consta en el acta que declaró fallida la diligencia suscrita por el Procurador 5 Delegado para Asuntos Administrativos (fls. 34 a 37).

En este orden de ideas, el accionante presentó solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el 19 de noviembre de 2015, y se declaró fallida la diligencia el 16 de febrero de 2016 (fl. 15), tiempo durante el cual, de conformidad con las normas transcritas, el término de caducidad estuvo suspendido.

Por consiguiente, los cuatro meses de plazo para acudir a demandar el medio de control de nulidad y restablecimiento de los actos que no admitieron al actor en la Convocatoria Pública, comenzaron a correr a contabilizarse a partir del día siguiente a la publicación del acto que confirmó la decisión, es decir, 20 de julio de 2015, término que fue suspendido durante el trámite de la conciliación prejudicial, esto es, entre el 19 de noviembre de 2015 al 16 de febrero de 2016, y como quiera que al momento de haber presentado la solicitud de conciliación le faltaban 2 días para el vencimiento del mismo, al reanudarse el término una vez declarada fallida la diligencia, tenía hasta el día 18 de febrero del año que avanza para incoar el medio de control dentro del término legal establecido en la norma transcrita, y de la revisión del expediente se advierte que la demanda fue impetrada el 19 de febrero de 2016 (fl. 16), esto es, un día después del vencimiento del término, por lo tanto, se concluye que el medio de control fue presentado fuera del término de caducidad.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A través de escrito visible de folios 21 a 25 del expediente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que señaló:

"(...)

El primero error que se encuentra en el Auto objeto de este recurso, es que confunde la publicación del listado de admitidos e inadmitidos del 19 de julio de 2015 con la publicación de la Resolución No. ORD-81119-001036-2015.

El primero mencionado, denominado "Listado de admitidos e inadmitidos del 19 de julio de 2015" es tan solo una simple comunicación y no constituye un verdadero Acto Administrativo, toda vez que indica el sentido de la decisión de la administración pero no manifiesta ni justifica las causales para la inadmisión, manifestando para ello que "*Para conocer la respuesta detallada a la reclamación y el Acto administrativo mediante el cual se adoptó la decisión, es necesario ingresar a los sitios web del concurso con usuario y contraseña.*"

De dicha interpretación, también fluye que, tales comunicados no constituyen actos administrativos, pues no están inmersos en ellas los elementos esenciales que le son inherentes. Consiguientemente no son susceptibles de recursos gubernativos, ni pueden servir como soporte necesario de las acciones judiciales pertinentes a ellos.

En los términos en que esté concebido, y por los fines que persigue, el comunicado de la Comisión de Personal de la Contraloría General de la República no afecta ninguna situación jurídica particular, no produce ningún daño, ni implica determinación alguna de obligatorio cumplimiento. Los efectos jurídicos o el daño vendrían a producirse, solamente en la medida en que la administración en ejercicio de su potestad de tomar determinaciones obligatorias, le diera carácter normativo por medio de un acto, este si administrativo, mediante el cual acogiera el Comunicado de la Comisión de Personal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tomando decisiones que le competen, como fue el caso de la Resolución No. ORD-81119 – 001036 – 2015, acto administrativo demandado en este caso.

(...)

Por tanto, lo que se está demandando es la Resolución No. ORD – 81119 – 001036 – 2015, acto administrativo cuya publicación no corresponde al 19 de julio de 2015, sino al 21 de julio de 2015.

Si bien la publicación del listado corresponde al 19 de junio de 2015, dicha fecha NO PUEDE SER TOMADA EN CUENTA COMO FECHA INICIAL DE LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION No. ORD-81119 – 001036 – 2015.

Lo anterior por cuanto entre el domingo 19 de julio de 2015 y el 21 de julio de 2015, no fue posible acceder al aplicativo dispuesto en la página web <http://www.concursocontraloria.co>.
(...)

Por lo que se observa, no fue sino hasta el día 21 de julio de 2015 que se pudo tener una notificación real y efectiva del acto administrativo demandado en este medio de control, razón por la cual es hasta esta fecha que se presentaría la caducidad. E incluso, dado que el 21 de noviembre de 2015 fue un día sábado, dicho término se extiende hasta el 23 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1913 que indica al respecto que:

(...)

Por lo tanto, los términos serían contabilizados de esta forma:

- Publicación Acto Administrativo: 21 de julio de 2015
- Fecha Límite caducidad Medio de Control: 23 de noviembre de 2015
- Fecha radicación conciliación extrajudicial: 19 de noviembre de 2015
- Fecha audiencia de conciliación extrajudicial: 16 de febrero de 2016
- Fecha Límite caducidad Medio de Control con conciliación: 22 de febrero de 2016.

Por lo tanto, y al ser radicado el medio de control el día 19 de febrero de 2016, aún a dicha fecha se tenían 2 días adicionales para radicarlo, razón de más para considerar que el medio de control no se encuentra caducado y resulta procedente la admisión de la demanda

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Rafael Eduardo Bernal solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones No. ORD – 81119 – 002805 – 2015 del 19 de junio de 2015 y No. ORD-81119 – 001036 – 2015 del 17 de julio de 2015, por medio de las cuales se confirmó la decisión de su no admisión en la Convocatoria 053-15 del Concurso Abierto de Méritos 2015, para los niveles ejecutivo, profesional, técnico y asistencial y, como restablecimiento, solicitó ordenar a la entidad demandada admitirlo a la mencionada convocatoria y, luego, citarlo a la realización de las respectivas pruebas de conocimiento y comportamentales.

La Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el trece de mayo de dos mil dieciséis rechazó la demanda por caducidad toda vez que, a su juicio, la demanda fue instaurada de forma extemporánea.

En primer término, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, la Sala procede a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

Para efectos de establecer si en el sub iudice operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular se prevé en la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A. se establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)" (Negrillas fuera del texto)

En el presente caso se evidencia que mediante publicación realizada a través de la página Web de la Contraloría General de la República¹, el 19 de julio de 2015 se informó a los aspirantes inscritos al concurso que las reclamaciones contra el “*listado de admitidos y no admitidos*” se encontraba disponible, fecha desde la cual se empieza a contar el término de cuatro meses de caducidad con el cual contaba la parte demandante para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (20 de noviembre de 2015).

En efecto, el demandante tenía el término de cuatro meses, contados a partir del 19 de julio de 2015 (fecha en que se publicó el acto administrativo demandado), plazo que vencería inicialmente el 20 de noviembre de 2015. Dicho término fue suspendido con la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación, formulada el 19 de noviembre de 2015 (fl. 14 y vto.), fecha en la que faltaba 1 día para que el mismo venciera; es decir el término se reanudó a partir del día siguiente al de la constancia prevista en el art. 2° de la Ley 640 de 2001 (16 de febrero de 2016), por lo que el demandante tenía hasta el 17 de febrero de 2016 para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Como la demanda fue radicada el 19 de febrero de 2016, tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 16), se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

¹ <http://www.contraloria.gov.co/contraloria/talento-humano/concurso-de-meritos>

En consecuencia, se reitera, como en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, la Sala confirmará la providencia proferida el trece de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el trece de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-04252
Demandante: EDUARDO RAMÓN TOUS BUELVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

En el artículo 152, numeral 2º, del C. P. A. C. A. se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo; en todo caso, para los efectos de la competencia en razón del territorio, ésta se define por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 156, numeral 3., del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda, en el capítulo "HECHOS" (fl. 3) se indicó que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de notario y una vez revisados los documentos anexos a la misma, se observa que el último lugar donde el señor Eduardo Ramón Tous Buelvas prestó sus servicios personales fue en la Notaria Única del Circulo de Sahagún (Córdoba), tal y como consta en el certificado de tiempo de servicio y de salarios (fls. 116 a 132), entre otros documentos que así lo demuestran, por lo que la competencia para conocer de la presente litis está radicada en el Tribunal Administrativo de Córdoba. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 id. se deben remitir las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Córdoba, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) Por Secretaría remítase el expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

Expediente : 1101-33-35-022-2019-00430-01
Demandante : Luis Oswaldo Cadavid Jiménez
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto : Mandamiento de pago (Niega)

Ejecutivo
Segunda Instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver de plano el recurso de apelación, interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, en el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Oswaldo Cadavid Jiménez, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda en virtud de la cual pretende se libere mandamiento de pago por sumas de dinero, por concepto del retroactivo generado con ocasión de la reliquidación de la mesada pensional; intereses comerciales y moratorios; costas y agencias en derecho (como pretensiones principales).

En el evento de no reconocerse el primer concepto, se libere por suma de dinero con fundamento en el descuento, por exceso, por concepto de aportes a pensión sobre factores salariales, en la medida que debía realizarse la deducción sobre aquellos factores tenidos en cuenta para efectuar la reliquidación de la prestación (último año) y no los de toda la vida laboral, manteniéndose las demás pretensiones.

1.1. Decisión objeto de apelación

Mediante auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, con fecha de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado por la ejecutante, se consideró:

Ejecutivo
Segunda instancia

“(…)
Ahora bien, en el caso sub examine, se observa que la orden sobre los descuentos fue:
“(…) *Pagar, a partir del 1o de marzo de 2010, en favor del señor..., siguiendo el procedimiento indicado en la parte motiva de esta providencia, el valor de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la reliquidación. Igualmente, hará los descuentos, que por aportes se deban realizar. (…)*”, sin que de dicha orden se pueda decir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solo dispuso los descuentos legales con destino a la EPS de las diferencias que resultaran a favor del actor o los descuentos legales de aportes para pensión de factores salariales no efectuados y que fueron acogidos para la reliquidación pensional únicamente por aquellos comprendidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso no se cumple las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo referente a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, y que constituyan plena prueba en contra de la entidad, debido a que la situación jurídica planteada por la parte actora no se encuentra probada, por el contrario admite discusiones de carácter legal.

(…)
De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que librar el mandamiento de pago es improcedente, por cuanto las sentencias que pretenden ser ejecutadas, no dispusieron los descuentos legales con destino a la EPS de las diferencias que resultaran a favor del actor o los descuentos legales de aportes para pensión de factores salariales no efectuados y que fueron acogidos para la reliquidación pensional únicamente por aquellos comprendidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicios; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago y por sustracción de materia, se negará la medida cautelar solicitada.
(…)”. (Énfasis del texto)

1.2. Del recurso de apelación

La providencia proferida fuera de audiencia¹, fue notificada por estado electrónico el 12 de febrero de 2020, fue objeto de impugnación mediante recurso de reposición, y en subsidio, apelación en escrito radicado el 17 de febrero de 2020 - oportuna-, solicita se revoque la decisión y se libere mandamiento de pago, donde argumentó:

“(…)
Es menester indicar que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que dé plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Como es el caso que nos atañe, ya que el título se encuentra constituido mediante sentencia judicial en donde se condena a la... UGPP y esta no ha dado cumplimiento cabal al mandato impartido y por consiguiente tiene a su cargo una obligación insatisfecha frente a mi mandante.

(…)
“*En este orden de ideas, el Consejo de Estado es claro en concluir que, el factor conexidad prevalece sobre cualquier norma general de competencia y, sin excepción alguna, el juez que conoció el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia **le corresponde ordenar su cumplimiento inmediato**. Incluso, aunque no haya dictado el fallo condenatorio, es el competente en el entendido que puede ocurrir que se nieguen las pretensiones y en la segunda instancia se modifique o se revoque y acceda a las mismas.*”

Dicho cumplimiento dice el Tribunal, se debe adelantar a través de proceso ejecutivo y no mediante nulidad y restablecimiento del derecho como inicialmente lo planteamos.

¹ Artículo 322 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutivo
Segunda instancia

De lo anterior, claramente se evidencia la revisión que realizó el superior jerárquico... sobre la procedencia del proceso ejecutivo y sobre la exigibilidad de la providencia a ejecutar, por ende se imperativo proceder a exigir el cumplimiento de la misma a la entidad demandada.

(...)

Con lo anterior, se evidencia que no proceden discusiones de carácter legales como se indicó en la parte motiva del auto que niega mandamiento de pago, puesto como ya se mencionó anteriormente el superior jerárquico (Tribunal) previo a remitir por competencia realizó revisión de la acción presentada y concluyó que de acuerdo a las pretensiones y pruebas aportadas (sentencia), se debía realizar la ejecución de la misma dado el incumplimiento de la entidad accionada.

(...)” (Énfasis del texto)

El *a quo* mediante auto con calenda diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió rechazar, por improcedente, el recurso de reposición, concediendo la alzada en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el extremo activo ejecutante, la Sala considera deben atenderse, en la siguiente forma:

En primer lugar, se dará el análisis desde la perspectiva procesal (en lo cual se centra la alzada), de esta forma, es menester indicar sobre este aspecto a la parte ejecutante que, en relación a la normativa que rige el proceso ejecutivo en lo contencioso administrativo, el marco principal y regulador es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, en todo aquello que no se halle regulado por esta norma, se complementa o se tramita por lo indicado en la Ley 1564 de 2012 -no al contrario como lo estima el extremo activo-; por otra parte, en lo demás, debe resaltarse que el análisis dado por esta Corporación en la providencia citada, sobre el elemento de la conexidad, aquella hace referencia a la competencia para conocer de un asunto, como se indicó brevemente en el escrito, sin embargo, no por el hecho de tener en cabeza determinado expediente en razón a la competencia deba darse *ipso facto* una decisión requiriendo se dé un determinado cumplimiento (como se observa del argumento principal dado en la apelación), pues ello obedecerá al estudio de fondo que corresponde en todo asunto puesto a consideración de la jurisdicción.

Ahora bien, como segundo punto, en párrafo precedente se establece la diferencia del elemento procedimental y de competencia del estudio de fondo de un asunto; en ese sentido, el extremo activo ejecutante no objetó un elemento sustancial que corresponde a los procesos ejecutivos en lo contencioso administrativo, y es que como bien expuso en el escrito, es el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone qué es un título ejecutivo, en este caso, son las sentencias título base de recaudo quienes establecen los lineamientos para establecer qué debe cumplirse,

Ejecutivo
Segunda instancia

o no, por parte de la entidad la cual resultó vencida en el proceso declarativo correspondiente. Así las cosas, el *a quo* realizó un análisis de fondo sobre el cumplimiento de los títulos de recaudo, al estimar que:

“(...)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que librar el mandamiento de pago es improcedente, por cuanto las sentencias que pretenden ser ejecutadas, no dispusieron los descuentos legales con destino a la EPS de las diferencias que resultaran a favor del actor o los descuentos legales de aportes para pensión de factores salariales no efectuados y que fueron acogidos para la reliquidación pensional únicamente por aquellos comprendidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicios; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago y por sustracción de materia, se negará la medida cautelar solicitada.

(...)”

Lo expresado en primera instancia no fue desvirtuado por la parte actora al momento de recurrir la decisión, pues se expresó que no existe en la sentencia la inconformidad dada en la demanda, por lo tanto, no puede librarse mandamiento de pago sobre un rubro no indicado, esto es, que no es expreso, claro o exigible; dado que el extremo activo solo centró sus argumentos en el aspecto procesal ya indicado, y toda vez que en este caso la Corporación se atiene a lo indicado por el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el deber legal de examinar la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados para reformar o revocar una decisión.

Por todo lo descrito anteriormente, la Sala considera que no le cabe razón al recurrente, por lo tanto, se **CONFIRMARÁ** el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

No habrá lugar a condena en costas por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, mediante el cual se abstuvo de librar

Ejecutivo
Segunda instancia

mandamiento de pago, solicitado por la parte ejecutante, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - NO se condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
Aprobada según consta en Acta de la fecha.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 11001-33-35-015-2015-00292-02
Demandante. Magdalena Guevara De Rico
Demandada. Dirección De Pensiones Públicas de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Ejecutivo

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente² por la entidad ejecutada en contra de la sentencia³ que declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago, ordenando seguir con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el cual se libró mandamiento de pago en los términos allí dados⁴, decisión proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en el curso de la audiencia inicial ejecutiva celebrada el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con los artículos 321, 322 y 443 de la Ley 1564 de 2012, para tal efecto en aplicación de los principios del debido proceso, imparcialidad, responsabilidad, transparencia y

¹ Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos. **El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

³ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)

⁴ Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. **Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la SENTENCIA se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.**

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

eficacia, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a horizontal line and a flourish that ends in a small 'S' shape.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 11001-33-35-015-2016-00484-02
Demandante. Torcuato Suárez Beltrán
Demandada. Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Ejecutivo

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente² por la entidad ejecutada en contra de la sentencia³ que declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago, ordenando seguir con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el cual se libró mandamiento de pago en los términos allí dados⁴, decisión proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en el curso de la audiencia inicial ejecutiva celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con los artículos 321, 322 y 443 de la Ley 1564 de 2012, para tal efecto en aplicación de los principios del debido proceso, imparcialidad, responsabilidad,

¹ Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: **1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

³ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)

⁴ Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. **Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la SENTENCIA se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.**

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

transparencia y eficacia, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more fluid signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado